

1ª edición febrero 2012
ISBN 978-987-27351-6-6



**RED
PROTEGER**

**DIGESTO LEGISLACIÓN SOBRE
SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
D.T.O. 617/97 AGRO**



Material no apto para la venta.

EL AUTOR



Néstor Adolfo BOTTA es Ingeniero Mecánico recibido en el año 1992 en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de La Plata; Ingeniero Laboral recibido en el año 1995 en la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional La Plata y actualmente pronto a terminar sus estudios de Ingeniero Profesor (Carrera Docente) en UCALP – Sede Rosario.

Es el Titular y Gerente de la empresa Red Proteger, empresa dedicada al Asesoramiento, Capacitación y Divulgación de conocimientos en materia de seguridad e higiene en el trabajo (www.redproteger.com.ar).

Desarrollo funciones como Responsable de Seguridad e Higiene en el Trabajo en empresas como SOIME SRL, TRADIGRAIN ARGENTINA SA, AMANCO ARGENTINA SA, MOLINOS RÍO DE LA PLATA SA y SEVEL ARGENTINA SA.

Su extensa actividad docente lo ubica como:

- Profesor en la UCA de Ing. de Rosario para la Carrera de Posgrado de Higiene y Seguridad en el Trabajo en la asignatura de Riesgo y Protección de Incendios y Explosiones.
- Profesor Titular en la Universidad Nacional del Litoral para la Carrera de Técnico en Seguridad Contra Incendios en la asignatura de Seguridad Contra Incendios III. Sistema de educación a distancia.
- Profesor en la Universidad Nacional del Litoral - Sede Rosario, para la Carrera de Lic. en Seguridad y Salud Ocupacional en la asignatura de Práctica Profesional.
- Profesor Titular en el Instituto Superior Federico Grote (Rosario – Santa Fe) para la Carrera de “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo” para las asignaturas de Higiene y Seguridad en el Trabajo I, Seminario Profesional, Prevención y Control de Incendios II, Prevención y Control de Incendios I, y Director del Postgrado “Seguridad e Higiene en el Areas de Salud”.
- Profesor Interino Cátedra “Elementos de Mecánica”. Carrera “Técnico Superior en Seguridad e Higiene en el Trabajo”. ISFD Nro. 12 La Plata – 1.996
- Ayudante Alumno Cátedra “Termodinámica”. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ingeniería.
- Ayudante Alumno Cátedra “Análisis Matemático”. Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencia Económicas.

Datos de Contacto

e-mail: nestor.botta@redproteger.com.ar

Botta, Néstor Adolfo

Digesto legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo Decreto N° 617/97 agro. - 1a ed. - Rosario :
Red Proteger, 2012.

E-Book.

ISBN 978-987-27351-6-6

1. Seguridad Laboral.Legislacion. I. Título
CDD 344.01

Fecha de catalogación: 22/02/2012



® Todos los derechos reservados.

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad exclusiva de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, copia xerográfica, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información. Por consiguiente, ninguna persona física o jurídica está facultada para ejercitar los derechos precitados sin permiso escrito del Autor.

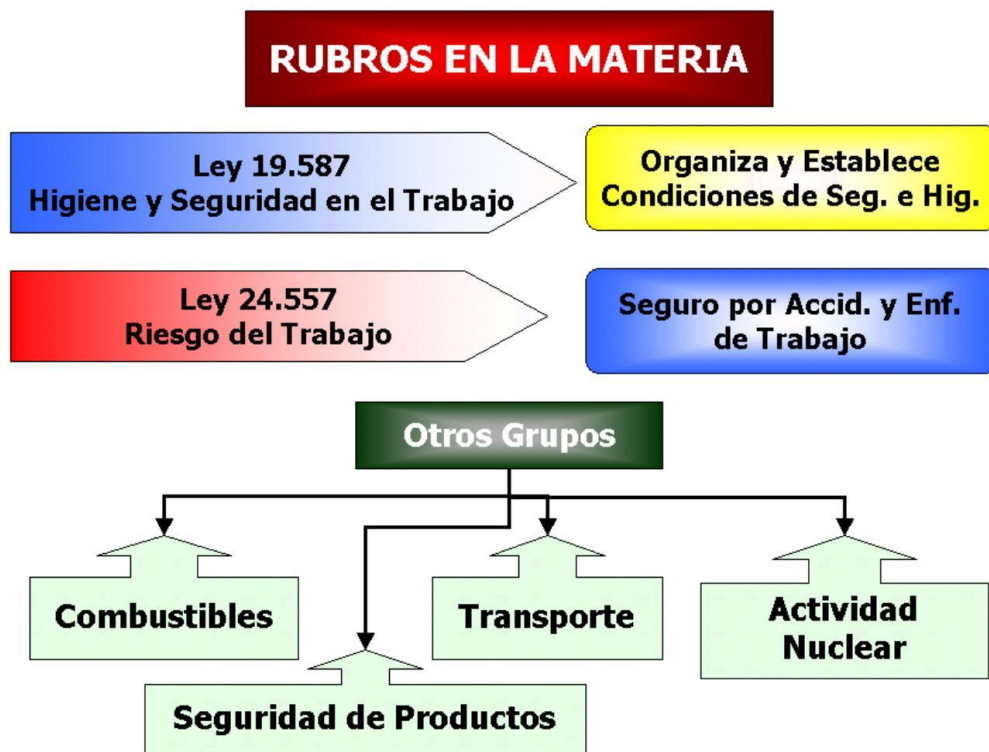
Editorial Red Proteger®
Rosario – Argentina
Tel.: (54 341) 4451251
Fax: (54 341) 4400861
info@redproteger.com.ar
www.redproteger.com.ar

INDICE

- 1) GRUPOS LEGALES RELACIONADOS A LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO
- 2) ANÁLISIS DE LA LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y SU REGLAMENTACIÓN
- 3) LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
- 4) DECRETO 617/96 - REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD PARA LA ACTIVIDAD AGRARIA
- 5) RES. MTySS 75/2011 (PCIA SANTA FE) - REGLAMENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DECENTE EN CAMPAMENTOS RURALES
- 6) RES. SRT 11/2011 - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA TRABAJADORES AGRARIOS TEMPORARIOS, CÍCLICOS Y ESTACIONALES
- 7) RES. MTySS 608/2011 (SANTA FE) - REGLAMENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DECENTE PARA LOS TRABAJADORES TEMPORARIOS DE CAMPAMENTOS RURALES DESTINADOS AL PROCESO PRODUCTIVO DE SEMILLAS
(NUEVA)



1) GRUPOS LEGALES RELACIONADOS A LA SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO



Conviene en este punto hacer una aclaración entre la normativa relacionada a la ley 19.587 y otras normas que también tratan temas de seguridad, como por ejemplo la relacionada al tema de combustibles o a la actividad nuclear, etc. Toda la normativa relacionada a la ley 19.587 tiene como principal función ORGANIZAR las actividades de seguridad e higiene en el trabajo en las relaciones laborales empleador-empleado, también, establece algunas condiciones de seguridad e higiene; esta normativa es única en el país, no hay otra normativa, al menos a nivel nacional, que organice legalmente este tema. En cuanto a la ley 24.557 trata principalmente el tema de accidentes y enfermedades de trabajo.

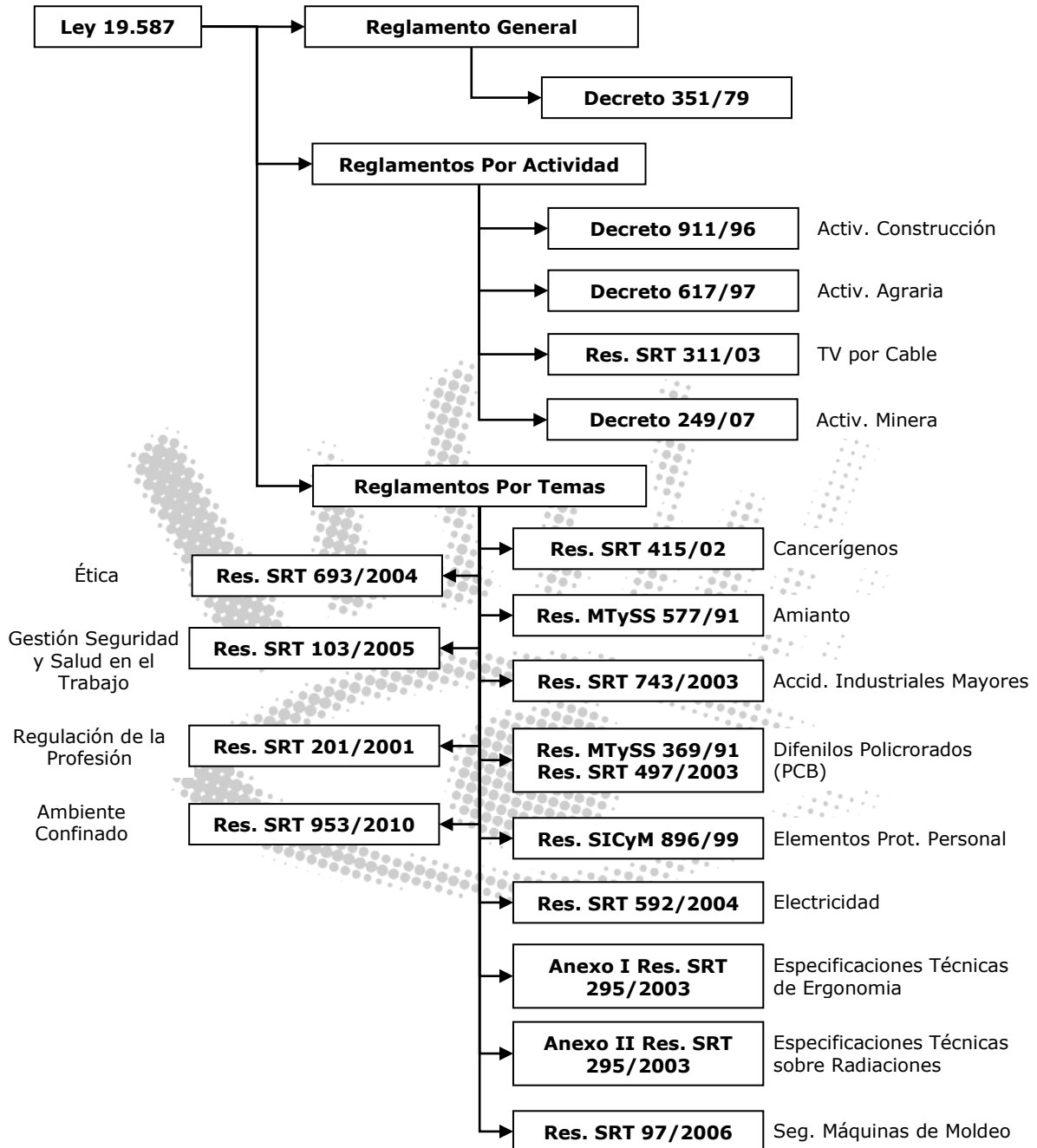
El resto de la legislación mencionada, que también trata dentro de sus textos temas de seguridad y en algunos casos también temas de medio ambiente, NO organizan la seguridad en el trabajo, sino en la mayoría de los casos, tratan de temas de seguridad de las instalaciones, máquinas, equipos, y en algunos casos, como en el transporte, también establecen condiciones de seguridad para los choferes.

La normativa relacionada a la ley 19.587 y a la ley 24.557 se aplican SIEMPRE, en todo el territorio de la República Argentina que exista una relación laboral empleador-empleado. El resto de la legislación se aplica conforme a la actividad económica del empleador.

2) ANÁLISIS DE LA LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y SU REGLAMENTACIÓN

La legislación básica en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo tiene su eje fundamental en la ley nacional 19.587, promulgada en el año 1972. Esta ley fue reglamentada primeramente por el decreto 4.160/73 y posteriormente por el 351/79, el cual se encuentra en vigencia.

Actualmente esta ley está reglamentada básicamente de la siguiente forma:



3) LEY 19.587 SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Art. 1- Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán en todo el territorio de la República, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Art. 2- A los efectos de la presente ley los términos "establecimiento", "explotación", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.

Art. 3- Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por los suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 4- La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto:

- a) Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores;
- b) Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;
- c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

Art. 5- A los fines de la aplicación de esta ley considérense como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución:

- a) Creación de servicios de higiene y seguridad en el trabajo y de medicina del trabajo de carácter preventivo y asistencial;
- b) Institucionalización gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecológicos y a la incidencia de las áreas o factores de riesgo;
- c) Sectorialización de los reglamentos en función de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensión de las empresas;
- d) Distinción a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- e) Normalización de los términos utilizados en higiene y seguridad, estableciéndose definiciones concretas y uniformes para la clasificación de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;
- f) Investigación de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los físicos, fisiológicos y psicológicos;
- g) Realización y centralización de estadísticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como

antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevención;

- h) Estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;
- i) Aplicación de técnicas de corrección de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sea permanente durante la jornada de labor;
- j) Fijación de principios orientadores en materia de selección e ingreso de personal en función de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;
- k) Determinación de condiciones mínimas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;
- l) Adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;
- m) Participación en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, públicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores y de trabajadores con personería gremial;
- n) Observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las características propias del país y ratificación, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;
- o) Difusión y publicidad de las recomendaciones y técnicas de prevención que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;
- p) Realización de exámenes médicos preocupacionales y periódicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Art. 6- Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) Características de diseño de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;
- b) Factores físicos: cubaje, ventilación, temperatura, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;
- c) Contaminación ambiental; agentes físicos y/o químicos y biológicos;
- d) Efluentes industriales.

Art. 7- Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente:

- a) Instalaciones, artefactos y accesorios, útiles y herramientas, ubicación y conservación;
- b) Protección de máquinas, instalaciones y artefactos;
- c) Instalaciones eléctricas;
- d) Equipos de protección individual de los trabajadores;
- e) Prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;

- f) Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;
- g) Prevención y protección contra incendios y cualquier clase de siniestros.

Art. 8- Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) A la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
- b) A la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
- c) Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- d) A las operaciones y procesos de trabajo.

Art. 9- Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

- a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;
- b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
- c) Instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;
- d) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable;
- e) Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;
- f) Eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- g) Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;

- h) Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;
- i) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;
- j) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;
- k) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;
- l) Denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

Art. 10- Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

- a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;
- b) Someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
- c) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
- d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

Art. 11- El Poder Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley y establecerá las condiciones y recaudos según los cuales la autoridad nacional de aplicación podrá adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en el presente en relación con las normas que rigen la duración de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 12- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, según la ley 18.608, de conformidad con el régimen establecido por la ley 18.694.

Art. 13- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

4) DECRETO 617/96 - REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD PARA LA ACTIVIDAD AGRARIA

Art. 1°.- Apruébase el "Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Agraria" que, como ANEXO I, forma parte integrante del presente Decreto.

1Art. 2°.- Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en el anexo, que se aprueba por el presente Decreto, mediante resolución fundada, y a dictar normas complementarias.

Art. 3°.- A partir del dictado del presente no serán de aplicación para la actividad agraria las disposiciones del Decreto N° 351 de fecha 5 de febrero de 1979, con excepción de las remisiones expresas que figuran en el ANEXO I.

Art. 4°.- Establécese que el plazo para la formulación o reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria, previstos en el artículo 4° de la Ley N° 24.557 será de SEIS (6) meses, a partir de la vigencia del presente.

Art. 5°.- Establécese la obligatoriedad para los empleadores de la Actividad Agraria de contar con Servicios de Higiene y Seguridad en el Trabajo y de Medicina del Trabajo, en los casos y con las modalidades que determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I**TITULO I - CONSIDERACIONES GENERALES**

Art. 1- El empleador debe aplicar los criterios de prevención para evitar eventos dañosos en el trabajo. A tal fin, en el marco de sus responsabilidades, el empleador desarrollará una acción permanente con el fin de mejorar los niveles de seguridad y de protección existentes.

El empleador, con el asesoramiento y el seguimiento de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la que se encuentre afiliado, debe:

- a) Identificar, evaluar y eliminar los factores de riesgo existentes en su establecimiento.
- b) Priorizar la prevención de accidentes y enfermedades profesionales a partir de la minimización de los riesgos en la fuente.
- c) Proveer de elementos de protección personal a los trabajadores que se encuentren desempeñando tareas en su establecimiento. Siempre que existan en el mercado elementos y equipos de protección personal homologados, se utilizarán éstos en lugar de otros que no reúnan tal condición.
- d) Informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en su establecimiento.
- e) Llevar a cabo un programa de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
- f) Instrumentar las acciones necesarias para que la prevención, la higiene y la seguridad sean actividades integradas a las tareas que cada trabajador desarrolle en la empresa.
- g) Cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la autoridad competente.

Art. 2- El trabajador, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de terceros, debe:

- a) Utilizar adecuadamente las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte, equipos de protección y, en general, cualquier otro instrumento con el que desarrolle su actividad, a fin de evitar los riesgos previsibles.
- b) Usar, conservar y cuidar los elementos y equipos de protección personal, debiendo recibir los elementos con constancia firmada, donde se consignan las instrucciones para su uso.
- c) Informar en la forma más inmediata posible a su superior jerárquico o, en su caso, al servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, acerca de cualquier situación que entrañe un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- d) Contribuir al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad establecidas por la autoridad competente.
- e) Someterse a los exámenes médicos de salud y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen.
- f) Asistir a los cursos de capacitación que le brinda el empleador por sí o por medio de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Art. 3- Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, respecto de los empleadores afiliados a ellas, deben:

- a) Identificar y evaluar los factores de riesgo existentes en los establecimientos.
- b) Priorizar la prevención de siniestros a partir de la minimización de los riesgos en la fuente.
- c) Colaborar en la selección de elementos y equipos de protección personal.
- d) Suministrar información relacionada con la seguridad en el empleo de productos químicos y biológicos.
- e) Informar y asesorar a los empleadores en materia de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad, como así también respecto de las acciones necesarias a implementar con el fin de ir superando los niveles de cumplimiento de la normativa de Higiene y Seguridad.
- f) Elaborar y arbitrar los medios técnicos para implementar los módulos de capacitación en higiene y seguridad del trabajo, atendiendo al nivel de instrucción de los trabajadores dependientes del empleador y a los riesgos que entrañan las tareas que desarrollen los trabajadores. Entre los temas que formen parte de los módulos de capacitación, deberá incluirse además todo lo concerniente al uso de los elementos de protección personal necesarios.
- g) Denunciar ante la S:R:T: los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las del Plan de Mejoramiento.
- h) Tener acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la L.R.T.
- i) Promover la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.
- j) Mantener un registro de siniestralidad por establecimiento.
- k) Informar a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas y demás elementos que establezca la reglamentación.

¹ Artículo modificado por art. 5 dec. 1.057/2003.

TITULO II - SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA

Art. 4- El empleador debe arbitrar los medios necesarios a fin de proveer el agua potable necesaria a los trabajadores que desempeñen tareas en su establecimiento y lugares de trabajo.

Art. 5- Cuando el empleador proveyere vivienda al trabajador, éste debe mantenerla en buen estado de aseo. El empleador debe instrumentar las acciones necesarias a fin de que la vivienda, ya sea fija o transportable, se mantenga libre de malezas a su alrededor y se encuentren controladas las fuentes de riesgos eléctricos, y de incendios, así como la posibilidad de derrumbes.

Art. 6- El empleador debe proveer un botiquín de primeros auxilios, que contendrá elementos de venta libre, de acuerdo al riesgo a que este expuesto el trabajador. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo debe aconsejar al empleador respecto del contenido de aquél, capacitándolo para la correcta utilización.

TITULO III - MAQUINARIAS, HERRAMIENTAS, MOTORES Y MECANISMOS DE TRANSMISION

Art. 7- Las máquinas, herramientas, equipos, productos, repuestos, accesorios y demás útiles de trabajo deben:

- a) Estar diseñados y contruidos minimizando los riesgos que puedan generar.
- b) En caso de poseer volantes, correas, ruedas con rayos, ejes y mecanismos de transmisión, salientes (como pasadores o tornillos) o cigüeñales, deberán estar cubiertos de forma tal de eliminar toda posibilidad de que los trabajadores, o parte de su cuerpo o vestimenta, puedan ponerse en contacto con las partes en movimiento.
- c) En caso de poseer extremos de los ejes de transmisión, deben estar completamente protegidos si sobresalen en más de un tercio de su diámetro, o deberán ser redondeados en caso contrario.
- d) En caso de poseer elementos o partes móviles que pudieran producir a los trabajadores atrapamientos, aplastamientos o cortes, estar protegidos o cubiertos.
- e) La zona de recorrido de los contrapesos, péndulos u otros mecanismos oscilantes, deberá estar protegida por medio de un cerramiento.
- f) Estar provistos de dispositivos de bloqueo para su puesta en funcionamiento accidental o involuntaria y de señalizaciones de peligro, de inscripciones o etiquetas con instrucciones de operación, regulación y mantenimiento, escritas en castellano, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 8- Toda máquina debe estar equipada de medios adecuados de acceso inmediato y visible, para que el operador pueda detenerla rápidamente en caso de urgencia.

Art. 9- Las maquinarias y los puestos de mando o de conducción deben:

- a) Ser de fácil y seguro acceso.
- b) Estar provistos de barreras, barandillas u otros medios de protección similares, cuando razones de seguridad así lo exijan.
- c) Permitir al conductor una visibilidad suficiente que garantice seguridad para manejar la máquina.

- d) Estar provistos de asientos cuando el desarrollo de la tarea así lo permita.
- e) En caso que la tarea requiera trabajar de pie, se debe contemplar una plataforma horizontal que permita disponer de espacio adecuado para el apoyo firme y seguro del trabajador.
- f) Estar acondicionados de forma tal que minimice las consecuencias nocivas de las condiciones climáticas desfavorables, de las vibraciones y de los demás agentes de riesgo a que esté expuesto el trabajador.

Art. 10- No se procederá a la inspección, engrase, regulación, limpieza o reparación de ninguna parte de una máquina, motor o mecanismo de transmisión que no estén eficazmente protegidos, mientras se encuentren, en movimiento.

Art. 11- Los tractores y maquinarias automotrices deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Poseer un sistema de frenos capaz de detener su desplazamiento, aún en extremas condiciones de carga máxima.
- b) Poseer, en el caso de los primeros, guardabarros en las ruedas traseras que protejan al conductor, en el supuesto de no contar con cabina.
- c) Poseer chavetas, provistas de pasadores o seguros u otro dispositivo que impida, el desenganche accidental de acoples o remolques.
- d) Poseer una resistencia equivalente o superior a su carga máxima en las chavetas, seguros, pasadores y enganches.
- e) Poseer estructura de protección capaz de resistir el peso total del equipo, cuando exista la posibilidad de vuelco, ya sea por las características del terreno o por la naturaleza de las actividades.
- f) Poseer escalera y pasamanos u otros mecanismo que asegure el fácil acceso, cuando fuese necesario.
- g) Poseer señalización de los riesgos y colores de seguridad como elementos valiosos en la prevención de accidentes.
- h) Poseer cinturón de seguridad, luces de circulación para trabajo nocturno, y espejo retrovisor.

Art. 12- Los motores a combustión interna no deben estar en marcha en lugares que no cuenten con una salida de gases hacia el exterior y donde no exista una adecuada renovación de aire del local. La salida de los escapes de los motores a combustión interna deberá evacuar los gases a la mayor altura posible y estar provistos de arrestallamas, cuando exista riesgo de incendio.

Art. 13- El empleador proporcionará a los trabajadores las herramientas en buen estado de conservación, cantidad y tipo adecuados para el desarrollo de la tarea encomendada. Además:

- a) Las herramientas deben estar diseñadas y contruidas de forma tal que garanticen el uso, traslado y manipulación seguros de las mismas.
- b) Los mangos de toda herramienta cortante deben estar provistos de una protección que impida el deslizamiento de la mano hacia la hoja de corte o, en su defecto, estar diseñadas para impedirlo.
- c) Las herramientas accionadas por energía eléctrica deben garantizar, que al ser utilizadas, no presenten riesgos de electrocución para los usuarios.
- d) Las motosierras o sierras de cadena para la tala de árboles deben poseer dispositivos de seguridad, defensas para las manos, frenos de cadena y cadena bien afilada.

TITULO IV - CONTAMINANTES

Art. 14- En el lugar de trabajo en el que se desarrollen procesos que produzcan la contaminación del ambiente con gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles, contaminantes biológicos o emanaciones de cualquier tipo, se deben arbitrar los medios necesarios para minimizar los efectos nocivos que los mismos puedan causar a los trabajadores.

Art. 15- Se adoptarán los límites permisibles para los contaminantes físico-químicos que actualmente figuren en las Tablas del Decreto Reglamentario N° 351/79 y la Resolución M.T.S.S. N° 444/91 que se enumeran a continuación mientras que no se proceda a conformar las tablas para la actividad agraria:

- a) Carga Térmica: ANEXO II, CAPITULO 8 del Decreto N° 351/79.
- b) Contaminantes Ambientales: Res. MTSS N° 444/91.
- c) Iluminación: ANEXO IV, CAPITULO 12, TABLAS 1, 2, 3 y 4 del Decreto N° 351/79.
- d) Nivel Sonoro: ANEXO V, CAPITULO 13. TABLAS 1, 2 y 3 del Decreto N° 351/79.

En todos los casos, para los cálculos de los contaminantes presentes en los ambientes de trabajo, se deben tener en cuenta las particularidades de la actividad, estacionalidad, condiciones climáticas y tiempos reales de exposición, debiéndose ponderar estos elementos para la valoración final.

Art. 16- Solamente podrán utilizarse los productos agroquímicos cuyo uso esté permitido por la Autoridad Competente, cumpliendo con las normas de procedimiento emanadas de la misma, para su empleo.

Art. 17- Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben informar y asesorar a los empleadores afiliados acerca de la normativa vigente en materia de manipuleo, uso y deshecho de contaminantes y de sus envases, a fin de que estos la cumplan en su totalidad.

TITULO V - RIESGOS ELECTRICOS

Art. 18- Las instalaciones eléctricas deben cumplir con la reglamentación de la Asociación Electrotécnica Argentina. Será de aplicación supletoria la normativa establecida por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Art. 19- Los equipos eléctricos deben contar con conexión a tierra, instalada conforme a la normativa aplicable según el artículo anterior.

Art. 20- Los trabajos de mantenimiento o limpieza de equipos o de instalación eléctrica serán realizados exclusivamente por personal capacitado, debidamente autorizado por el empleador para su ejecución y además:

- a) No se ejecutará ningún trabajo sin antes haber desconectado el paso de energía eléctrica mediante el retiro de fusibles u otro medio. Se exceptúa de esta indicación cuando la tarea sea realizada por una persona especializada y cuando se requiera la intervención de equipos energizados.
- b) La restauración de la energía eléctrica se efectuará solamente por la persona que ejecutó el trabajo.

Art. 21- Los motores, disyuntores, conductores eléctricos, los tableros y cualquier otro elemento eléctrico que pueda provocar chispas, deben ser de materiales para atmósferas explosivas cuando se deban instalar en sectores con presencia de concentraciones de polvos vegetales o almacenamiento de

líquidos inflamables, capaces de producir incendios o explosiones.

Art. 22- Los motores, disyuntores, conductores eléctricos, los tableros y cualquier otro elemento eléctrico deben estar convenientemente aislados. El material eléctrico que requiera estar expuesto a la intemperie deberá estar protegido y aislado contra la lluvia.

Art. 23- En el caso de utilizar cercas eléctricas se debe considerar la tensión de seguridad según lo estipule el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

TITULO VI - MANEJO DE MATERIALES

Art. 24- En las operaciones de manejo manual de materiales se procederá de acuerdo con lo siguiente:

- a) En donde las condiciones de trabajo así lo permita, se debe reemplazar el manejo manual por la utilización de elementos auxiliares para el transporte de cargas.
- b) El empleador, asesorado por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, informará al personal de las técnicas correctas para el levantamiento y manejo de materiales en forma manual. La carga máxima a transportar manualmente (sin elementos auxiliares) por trabajador será de CINCUENTA (50) kilogramos en un recorrido de hasta DIEZ (10) metros. En caso de que el transporte manual conlleve la superación de cualquiera de estos DOS (2) límites, será obligatoria la provisión por parte del empleador y la utilización por parte del trabajador, de elementos auxiliares a fin de facilitar el transporte de los objetos.
- c) Al manejar o transportar materiales químicos u otros elementos agresivos para las personas, el empleador deberá proporcionar al trabajador los elementos y/o equipos de protección personal o dispositivos que eviten el contacto directo entre las personas o parte de su cuerpo con estos elementos.

Art. 25- Los silos deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar montados sobre bases apropiadas para su uso y construidos de forma tal que garanticen la resistencia a las cargas que tengan que soportar. Los apoyos deberán estar protegidos contra impactos accidentales, en áreas de circulación vehicular.
- b) Las escaleras exteriores verticales de acceso deberán contar con guarda hombres a partir de los DOS (2) metros de altura.

Las aberturas deberán estar protegidas a fin de evitar caídas de los trabajadores.

Art. 26- Para el desarrollo de las tareas de los trabajadores en los silos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ventilar el silo, previo al ingreso, a los efectos de lograr una atmósfera apta.
- b) Proteger las aberturas de descarga e interrupción del llenado.
- c) Proveer de los elementos y/o equipos de protección personal (tales como cinturón de seguridad o "cabo de vida" sujeto a un punto fijo exterior) adecuados a las tareas a realizar.
- d) Disponer la permanencia de una persona que, desde el exterior del silo, pueda auxiliar al trabajador en caso de necesidad,
- e) Instrumentar las medidas de precaución a fin de evitar la ocurrencia de incendios y explosiones durante el desarrollo de las tareas.

- f) No destrabar ni demoler las bóvedas que se formen por compactación o humedad del material almacenado dentro de un silo o galpón, ubicándose debajo o encima de las bóvedas.

Art. 27- En el armado de estibas con bolsas, debe asegurarse la estabilidad de las mismas, a fin de evitar posibles desplazamientos o lesiones a los trabajadores.

TITULO VII - PROTECCION CONTRA INCENDIOS

Art. 28- Los productos agroquímicos no podrán ser almacenados junto con productos inflamables. Para la construcción de los depósitos de almacenamiento, ya sea de productos inflamables o agroquímicos, se utilizarán materiales no combustibles. La ventilación e iluminación deben ser las suficientes como para controlar los riesgos existentes.

Art. 29- La quema de rastrojos debe realizarse bajo condiciones que aseguren el control de la misma. Básicamente, se deberá contemplar:

- La no realización de quemas en días muy ventosos, con especial atención a la dirección de los vientos predominantes.
- La realización previa de los cortafuegos pertinentes.
- La designación de una persona responsable mientras se realice la quema, hasta que no queden restos de fuego.

Art. 30- En las cercanías de materiales combustibles y donde se produzcan o acumulen polvos de igual característica, sólo se emplearán artefactos de iluminación antideflagrantes.

Art. 31- Deben controlarse regularmente los acopios de materiales que produzcan fermentación y elevación de la temperatura.

Art. 32- Las instalaciones y/o lugares de trabajo deberán contarán con la cantidad necesaria de matafuegos y/u otros sistemas de extinción, según las características y áreas de riesgo a proteger, la carga de fuego existente, las clases de fuegos involucrados y la distancia a recorrer para alcanzarlos. La Aseguradora de Riesgos del Trabajo brindará el asesoramiento acerca de los elementos adecuados a instalar, como así también la capacitación al trabajador en la lucha contra el fuego.

Art. 33- Se prohíbe la instalación y uso de elementos de calefacción fijos o portátiles, eléctricos o a gas, ya sea de orden gaseoso, líquido o pulverulento, en aquellos recintos donde exista peligro de explosión o incendio.

TITULO VIII - VEHICULOS

Art. 34- Los vehículos utilizados para el transporte de los trabajadores, dentro de los establecimientos, deben cumplir como mínimo con las siguientes exigencias:

- Los parabrisas y demás vidrios que formen parte de la carrocería deberán ser de seguridad y permitir una buena visibilidad desde y hacia el interior del vehículo.
- Los frenos deben ser eficaces en función a la carga que en ellos se ha de transportar y deben tener un freno de mano en buen estado.
- Deben poseer barandas laterales y traseras completas con una altura mínima de UN METRO CON CINCUENTA CENTIMETROS (1,50 m), bancos y escalera que permitan el acceso o descenso de los trabajadores.
- Los trabajadores se transportarán en forma separada de la carga. Asimismo, los trabajadores no podrán estar de pie

o sentados en un lugar del vehículo que no haya sido destinado a tal fin, ni podrán pasarse desde o hacia un vehículo en movimiento.

- Ningún vehículo debe aprovisionarse de combustible con el motor en funcionamiento.
- Los conductores deben poseer el registro habilitante correspondiente.

TITULO IX - EXPLOTACION FORESTAL

Art. 35- Antes de comenzar los trabajos de desmonte o la tala de árboles debe:

- Preverse algún tipo de vigilancia o la presencia de algún responsable que imparta indicaciones.
- Eliminar la presencia de malezas o tocones, macheteando estos últimos al ras para facilitar un trabajo seguro y una salida o escape rápido del área afectada ante la eventual caída de un árbol.
- Prever y construir caminos de acceso y de salida o escape, adecuados al riesgo de caídas o rodamiento de troncos, ramas o elementos pesados.

Art. 36- No se permitirá el ingreso a la zona de desmonte o tala señalizada a ninguna persona ajena a los trabajos. Cuando se proceda a derribar un árbol, los trabajadores que no estén desarrollando directamente la operación de volteo, deben mantenerse a una distancia radial de seguridad igual al doble de la longitud del árbol que será talado y estar equipados con cascos de seguridad.

Art. 37- Cuando para las operaciones de volteo o desrame se utilicen motosierras de cadena, estas deben reunir las siguientes condiciones:

- Estar bien afiladas.
- Poseer embrague en buen estado de funcionamiento.
- Disponer de parada de emergencia operativa, voluntaria e involuntaria (freno de cadena).
- Poseer protección para las manos en el asidero (manija anterior de la máquina) y en la empuñadura (manija posterior).
- Poseer una funda protectora rígida para su traslado.

Art. 38- El operador de una motosierra de cadena, debe estar equipado con los siguientes elementos de protección personal:

- Casco de seguridad.
- Protector visual tipo malla de acero.
- Protectores auditivos.
- Guantes.
- Pantalones anticorte.
- Calzado de seguridad.

Art. 39- El operador de una motosierra de cadena debe recibir instrucción y entrenamiento sobre los siguientes aspectos de su correcta utilización:

- Sistemas de seguridad del equipo.
- Posición de los pies durante el corte.
- Uso del equipamiento de protección personal.
- Carga del tanque de combustible de la motosierra.
- Accionamiento del arranque del motor.
- Formas de corte según tipo y estado del árbol.

Art. 40- Para las labores de poda o desrame, el empleador debe proporcionar los siguientes elementos mínimos de trabajo y protección:

- a) Escalas adecuadas.
- b) Trepadores.
- c) Casco con barbijo.
- d) Protector visual.
- e) Guantes de puño largo.
- f) Cinturón de seguridad.
- g) Protección de lona para las piernas.
- h) Calzado de seguridad.

Art. 41- Los trabajadores están obligados a utilizar en forma permanente, mientras dura la exposición al riesgo, los elementos y/o equipos de protección personal.

Art. 42- Cuando existan pendientes de fuerte declive, los árboles o troncos caídos deben fijarse, asegurarse o posicionarse para evitar que rueden, afectando la seguridad de los trabajadores.

Art. 43- Los sistemas de arrastre y transporte de troncos serán programados y ejecutados de tal forma que no generen riesgo para la seguridad personal.

TITULO X - ANIMALES

Art. 44- La vivienda de los trabajadores debe encontrarse aislada de los galpones de animales.

Art. 45- En los tratamientos sanitarios, vacunaciones, curaciones de heridas, tareas de descornado y otras que exijan contacto del hombre con los animales, se implementarán medidas que permitan sujetar y controlar los movimientos del animal.

Art. 46- Cuando se utilice tracción animal, se deben usar aperos en buen estado de conservación.

Art. 47- A fin de prevenir la zoonosis, se deben tomar las siguientes medidas de carácter general:

- a) Evitar el contacto directo del trabajador con la mucosa o sangre de los animales y con sus excrementos.
- b) Al finalizar tareas que lo pongan en contacto con animales, el trabajador deberá higienizarse, igual precaución deberá adoptar, antes de fumar y de toda ingesta de alimentos o infusiones.
- c) Se debe disponer de un lugar destinado para la ropa que estuvo en contacto con los animales, a fin de evitar su contacto con la ropa limpia.
- d) Se incinerarán los cadáveres de los animales muertos por causa de enfermedades contagiosas o desconocidas, evitando el contacto del animal con el trabajador.

TITULO XI - CAPACITACION Y PROTECCION A LOS TRABAJADORES

Art. 48- Se tenderá a la minimización de los riesgos en la fuente de trabajo. Hasta tanto esto se alcance, se debe proveer y capacitar en el uso de elementos de efectiva protección personal a los trabajadores de acuerdo al riesgo a que estén expuestos. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deben informar a los empleadores acerca de la necesidad de otorgar equipos de protección personal de acuerdo al riesgo. Una vez determinada la necesidad del uso, de equipos y elementos de protección personal, su utilización será obligatoria.

Art. 49- La capacitación que debe brindarse a los trabajadores debe incluir:

- a) Identificación de los riesgos y su impacto en la salud.
- b) Normas de procedimiento para el uso y manipuleo de materiales, maquinarias, herramientas y elementos de protección personal de acuerdo al riesgo a que estén expuestos por el desempeño de la tarea encomendada.
- c) Nociones de primeros auxilios, cuando el riesgo a que el trabajador esté expuesto así lo amerite.

Art. 50- La capacitación se brindará a todos los trabajadores de acuerdo a la tarea que desarrollen y acorde al nivel educacional alcanzado.

5) RES. MTySS 75/2011 (PCIA SANTA FE) - REGLAMENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DECENTE EN CAMPAMENTOS RURALES

Art. 1- Apruébase el Reglamento de Condiciones Mínimas de Trabajo Decente en los Campamentos Rurales que como ANEXO, forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio del debido cumplimiento de la legislación vigente en Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 2- Comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO

ENERGIA ELECTRICA

Art. 1- El empleador dispondrá en el campamento de un servicio de energía eléctrica que deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- Cuando la provisión de energía eléctrica sea suministrada mediante línea deberá contar con tablero seccional provisto de disyuntor y puesta a tierra.
- Cuando sea provista mediante generador se suministrará bajo las mismas condiciones precedentes.
- Cuando la alimentación se realice mediante batería solar se utilizará $v < 24 V$.

PARARRAYOS

Art. 2- Los campamentos deberán disponer de Pararrayos de suerte que ofrezca cobertura a toda la superficie que comprende el mismo.

CASILLAS PARA VIVIENDA TEMPORARIA

Art. 3- El empleador está obligado a proveer de alojamiento adecuado a los trabajadores. Las instalaciones destinadas a viviendas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).
- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
- c) Las habitaciones alojarán hasta un máximo de cuatro (4) trabajadores.
- d) La vivienda dispondrá de una ventana por cama.
- e) El volumen de aire mínimo en la vivienda deberá ser de 15 m³/persona y las renovaciones de 12 m³/persona/hora.
- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Las viviendas serán revestidas de aislante térmicos en paredes y techos.
- h) Los pisos serán de madera sin espacios o de material.
- i) Las aberturas al exterior deberán cerrar de modo tal de evitar filtraciones de aire y agua.

DEPOSITO DE COMBUSTIBLE

Art. 4- La disposición de depósitos de combustibles deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Estará vallado y a una distancia de las viviendas no menor a 50 mts.
- b) Contará con matafuegos de 10 kg BC
- c) Balde de arena.

TRANSPORTE DEL PERSONAL AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 5- Los vehículos para el transporte de los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Serán cubiertos.
- b) Dispondrán de asientos fijos.
- c) Contarán con barra antivuelco.
- d) Dispondrán de cinturón de seguridad.
- e) Tendrán matafuego.

INSTALACIONES SANITARIAS

Art. 6- Las instalaciones sanitarias en los campamentos deberán disponer de servicios sanitarios adecuados en cantidad suficiente y proporcionales al número de personas que trabajen en ellos.

Los servicios sanitarios deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Una (1) ducha cada cinco (5) personas con agua caliente y fría.
- b) Provisión de agua C/F (Quema tutti).
- c) Un (1) inodoro cada cinco (5) trabajadores.
- d) Un (1) orinal cada cinco (5) trabajadores.
- e) Cámara séptica.
- f) Pozo atmosférico -extendido horizontal-.
- g) Una (1) pileta para el lavado de ropa.

AGROQUIMICOS

Art. 7- Queda prohibido el estacionamiento de maquinaria de aplicación de agroquímicos, la guarda de cualquier equipo de aplicación manual, de arrastre o autopropulsada así como sus envases llenos o vacíos a una distancia menor a 500 mts del campamento.

En las Aplicaciones deberá observarse la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios, a cuyos efectos el campamento se considerará como población a proteger.

PROVISION DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO

Art. 8- El agua que se destine para el consumo humano es aquella que se utiliza para beber, higiene y preparado de alimentos. Este elemento vital debe cumplir con los requisitos previstos para el agua potable por las autoridades competentes. Cuando el agua suministrada provenga de perforaciones o de otra fuente que no asegure garantía de

calidad, deberá someterse a análisis físico-químicos y bacteriológicos.

El servicio de provisión de agua estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Provenir de perforación.
- b) Disponer de un tanque de agua potable.
- c) Asegurar en forma permanente el suministro de 50 lts de agua potable por día y por trabajador.
- d) Deberá analizarse en forma periódica el agua destinada a consumo humano:
 - físico-químico (FQ) anual;
 - agroquímicos (Endosulfán, Atrazina, 2, 4D, Clorpirifos) y Bacteriológicos semestral.

BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS

Art. 9- El empleador proveerá al campamento de un botiquín de 1° auxilios que deberá contener:

- a) Lodopovidona, agua oxigenada, gasa furacinada, gasa de algodón, guantes de pvc, vendas.
- b) Medicamentos de venta libre: antigripal, pastillas de carbón, aspirinas, aerosol o cremas desinflamatorias, suero antiofídico.
- c) Tabla para traslados y sujeción de cuello en lote.

Un personal responsable con formación en 1° auxilios.

COMEDOR

Art. 10- El empleador deberá disponer de espacios adecuados para comer en condiciones de higiene que garanticen la salud de los trabajadores debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Capacidad según cuadrillas.
- b) Contar con techos de tipo material, p. ej. chapas de zinc con cielo raso de fenólico.
- c) Disponer de cierres laterales removibles.
- d) Pisos de tipo material, v.gr. alisado de cemento.
- e) Mesas y bancos acordes al número de trabajadores.
- f) Medios de esparcimiento para los períodos de inactividad forzosa.

COCINA

Art. 11- La cocina deberá reunir las medidas de higiene y limpieza que aseguren condiciones de calidad en la comida de los trabajadores. Las instalaciones deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Fogones (con chapa para ollas y fuego abierto dentro de la chimenea).
- b) Estarán equipadas de mesada con canilla (acero inoxidable)
- c) Provisión de agua potable, fría y caliente.
- d) Heladeras o freezer
- e) Despensa cerrada con alambre tejido.
- f) Cerramiento total con ventanas y dos puertas de acceso.

PLAN DE CAPACITACION

Art. 12- Las características generales y específicas a que se encuentran expuestos los trabajadores en el ambiente físico del campamento y el lugar de las tareas, requiere la elaboración de un plan de capacitación del personal para hacer frente a las contingencias que puedan presentarse, el que consistirá en clases, cursos y otras acciones eficaces. Deberá capacitarse en:

- a) Carga térmica, hidratación.
- b) Uso de EPP.
- c) Tormenta eléctrica.
- d) Picaduras y mordeduras de alimañas.
- e) Agroquímicos.
- f) Enfermedades endémicas en Santa Fe.
- g) Enfermedades zoonóticas.

SERVICIOS DE PREVENCION

Art. 13- El empleador deberá disponer un servicio de prevención que consistirá:

- a) Servicio de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Servicio de medicina en el trabajo.
- c) Atención médica.
- d) Comunicación constante y disponibilidad de traslado inmediato.

ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Art. 14- El empleador proveerá a los trabajadores de elementos de protección que garanticen el desempeño de las tareas que cada uno realiza, teniendo en consideración las características y riesgos propios, generales y específicos de las labores a realizar. Deberá proveerse a los trabajadores de:

- a) Calzado con puntera.
- b) Anteojos con protección UV.
- c) Sombrero de ala ancha.
- d) Cubrenuca.
- e) Polainas.
- f) Guantes de algodón moteado.
- g) Camisa de manga larga.
- h) Pantalón de trabajo.

DERECHOS DEL TRABAJADOR

Art. 15- Los trabajadores deberán disponer de información fehaciente sobre:

- a) Conocer el lugar geográfico y poder informar su ubicación libremente.
- b) Detentar copia del contrato.
- c) Condiciones de pago y salario

- d) La aseguradora de riesgo del trabajo (ART) ha que se encuentre afiliado el empleador.
- e) Libertad ambulatoria de ingreso y salida una vez cumplida su jornada de trabajo.
- f) Deberá dispensársele un trato que contemple la dignidad y el respeto de la persona que caracteriza a las relaciones humanas.
- g) Preservar su salud.



6) RES. SRT 11/2011 - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA TRABAJADORES AGRARIOS TEMPORARIOS, CÍCLICOS Y ESTACIONALES

Art. 1- Apruénbase las condiciones generales de labor y habitación para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario que realizan tareas transitorias, cíclicas, ocasionales o excepcionales, en el ámbito de todo el territorio del país, conforme se consigna en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alvaro D. Ruiz. — Alejandro Senyk. — Alejandro Robba. — Mario Burgueño Hoesse. — Miguel A. Giraudo. — Alberto Frola. — Jorge Herrera. — Ramón Ayala.

ANEXO: Condiciones Generales de Trabajo para trabajadores agrarios temporarios, cíclicos y estacionales

Art. 1- AMBITO PERSONAL. Establécense las siguientes condiciones generales de trabajo, las que serán aplicables a todos los trabajadores que se desempeñen en tareas de carácter cíclico, estacional, temporario y no permanente, en las actividades comprendidas en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley Nº 22.248), en el ámbito de todo el territorio del país, cuando deban habitar en el lugar en donde desarrollan sus tareas y en campamentos y/o estructuras habitacionales fuera de centros urbanos.

Art. 2- ALOJAMIENTO. REQUISITOS MINIMOS. Cuando el contrato laboral contemple o requiera la provisión de alojamiento en las condiciones antedichas, durante todo o parte del tiempo que comprenda el mismo, éste deberá ser construido con materiales que garanticen un adecuado estándar de confort y habitabilidad, condiciones de seguridad, higiene, abrigo, luz natural y artificial. Asimismo deberá contar con ambientes con características específicas que consideren el número de personas que habrán de alojar, debiendo reunir los siguientes requisitos mínimos:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con sesenta centímetros (2,60 mts).
- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la cantidad de trabajadores a alojar.
- c) Las habitaciones alojarán hasta un máximo de cuatro (4) trabajadores en los campamentos o estructuras habitacionales fijos y hasta un máximo de ocho (8) trabajadores en los campamentos o estructuras habitacionales móviles.
- d) La vivienda dispondrá de una ventana por cama.
- e) El volumen de aire mínimo en la vivienda deberá ser de 15 m³ por persona y las renovaciones de 12 m³ por persona por hora.
- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Las viviendas serán revestidas de aislantes térmicos en paredes y techos, adecuados a las condiciones climatológicas propias de la región en la que se emplee.
- h) Los pisos serán de madera sin espacios, de cemento alisado o de cualquier material aislante del suelo que garantice un correcto desplazamiento y sea de fácil limpieza.
- i) Las aberturas al exterior deberán cerrar de modo tal de evitar filtraciones de aire y agua.
- j) Cuando se contraten trabajadores de diferentes sexos, las viviendas serán adecuadas a los específicos requerimientos de cada uno de ellos.

- k) En caso de contratarse familias se deberá asignar un alojamiento individual por cada grupo familiar.

Cuando se utilicen alojamientos o estructuras habitacionales móviles, éstas deberán ajustarse a los parámetros generales consignados precedentemente.

Art. 3- SERVICIOS SANITARIOS. CARACTERISTICAS. Los servicios sanitarios deberán contar con:

- a) Una (1) ducha cada cuatro (4) personas con agua caliente y fría.
- b) Un (1) inodoro cada cuatro (4) trabajadores.
- c) Un (1) orinal cada cuatro (4) trabajadores.
- d) Un (1) lavabo cada cuatro (4) trabajadores.
- e) Cámara séptica.
- f) Pozo atmosférico —extendido horizontal—.
- g) Una (1) pileta para el lavado de ropa.

Deberá disponerse de servicios sanitarios adecuados e independientes para cada sexo, en cantidad suficiente y proporcional al número de personas que allí trabajen.

Art. 4- ENERGIA ELECTRICA. Los alojamientos deberán disponer de energía eléctrica durante las veinticuatro (24) horas. Las características técnicas y de seguridad deberán respetar la normativa vigente en la materia y como mínimo ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Cuando la provisión de energía eléctrica sea suministrada mediante línea deberá contar con tablero seccional provisto de disyuntor y puesta a tierra.
- b) Cuando sea provista mediante generador se suministrará bajo las mismas condiciones precedentes.
- c) Cuando la alimentación se realice mediante batería solar se utilizará hasta un máximo de 50 V.

Art. 5- COCINA. La cocina deberá reunir las medidas de higiene y limpieza que aseguren condiciones de calidad en la comida de los trabajadores. Las instalaciones deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Fogones (con chapa para ollas y fuego abierto dentro de la chimenea).
- b) Estarán equipadas de mesada con canilla (acero inoxidable)
- c) Provisión de agua potable, fría y caliente.
- d) Heladeras o freezer
- e) Despensa cerrada con alambre tejido.
- f) Cerramiento total con ventanas y dos puertas de acceso.
- g) Iluminación y ventilación acorde.
- h) Asegurar disponibilidad de platos, cubiertos y vasos para quien la requiera.
- i) Cada campamento y/o estructura habitacional deberá contar con los suficientes contenedores de residuos alejados de los alimentos.

Art. 6- PARARRAYOS. En las áreas y espacios en donde se instalen las viviendas temporarias, se deberá disponer de pararrayos de suerte de brindar cobertura en toda la superficie que comprenda el campamento.

Art. 7- TELEFONOS CELULARES. El empleador deberá proveer un teléfono celular con línea activa por cada 15

(quince) trabajadores; pudiendo realizar cada uno de ellos 1 (una) llamada diaria sin cargo alguno. Las restantes llamadas que hicieran los trabajadores serán con cargo y en función del precio que fije la compañía proveedora del servicio telefónico.

En caso de hallarse el establecimiento en una zona carente de cobertura inalámbrica, el empleador deberá contratar un servicio de telefonía y/o radio que garantice la utilización mínima consignada en el párrafo precedente por cada trabajador.

El empleador deberá asegurar una comunicación efectiva en cada campamento, la cual estará las VEINTICUATRO (24) horas disponible, para comunicaciones de fuerza mayor y/o emergencias.

Art. 8- ALIMENTACION. La alimentación de los trabajadores deberá ser sana, suficiente, adecuada y variada, según el área geográfica y la actividad que se desarrolle, y su provisión estará a cargo del empleador. Cuando a los trabajadores no les sea posible adquirir productos para su consumo adicional por la distancia a los lugares de abastecimiento o las dificultades del transporte, el empleador deberá proporcionárselos en las condiciones establecidas en el siguiente artículo.

Art. 9- RETENCIONES, DEDUCCIONES Y COMPENSACIONES. PROHIBICION. El empleador podrá expender a su personal mercaderías, no pudiendo en ningún supuesto retener, compensar, descontar o deducir del salario en forma directa el valor de las mismas. Para el expendio autorizado deberá observar las siguientes condiciones:

- a) que la adquisición fuere voluntariamente solicitada por el trabajador;
- b) que el precio de las mercaderías producidas en el establecimiento fuere igual o inferior al corriente en la zona y que sobre el mismo se acordare una bonificación especial al trabajador; y
- c) que el precio del resto de las mercaderías guarde razonable relación con los precios de mercado de la localidad más próxima.

Art. 10- AGUA POTABLE. El empleador deberá suministrar agua apta para consumo y uso humano, en cantidad y calidad suficientes, alcanzando esta obligación a su provisión en los alojamientos de los trabajadores y lugares previstos para el desarrollo de las tareas.

Art. 11- ENVASES DE SUSTANCIAS TOXICAS. ALMACENAMIENTO. Los envases que contengan o hubieran contenido sustancias químicas o biológicas deberán ser almacenados en lugares especialmente señalizados y a distancia suficiente de los lugares de alojamiento del personal para evitar cualquier daño a su salud.

El tratamiento de residuos peligrosos deberá efectuarse de conformidad con la normativa vigente y las resoluciones que a tal efecto dicte la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO en consulta con los organismos competentes.

Art. 12- EQUIPOS DE TRABAJO. Se establece como obligatoria la provisión por parte del empleador de 1 (un) equipo de trabajo para los trabajadores no permanentes. La entrega de estos equipos se hará efectiva al comienzo de la relación laboral. La CNTA podrá establecer las particularidades y características de los mismos conforme las distintas regiones y actividades específicas.

Art. 13- ELEMENTOS DE SEGURIDAD. SUMINISTRO POR EL EMPLEADOR. Será obligación del empleador la provisión de elementos de seguridad y protectores personales cuando, por razones derivadas de las formas operativas propias del trabajo, fuere necesario su uso.

Igual obligación le corresponde respecto de los elementos de protección individual cuando el trabajador realizare tareas a la intemperie, en caso de lluvia, terrenos anegados u otras situaciones similares.

Cuando el trabajador debiere realizar tareas peligrosas o en lugares que impliquen riesgos para su salud, el empleador deberá informarle acerca de esos peligros o riesgos, instruirlo sobre las adecuadas formas de trabajo y suministrarle los elementos de protección personal que fueren necesarios.

Art. 14- LIMPIEZA DE ROPA DE TRABAJO. OBLIGACION DEL EMPLEADOR. En aquellas tareas que impliquen la realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, la limpieza de la ropa contaminada estará a cargo del empleador.

Art. 15- TRASLADOS. El empleador deberá proporcionar los medios de transporte necesarios, los cuales deberán reunir los requisitos de seguridad que determinen las normas vigentes.

Los trabajadores rurales no podrán ser trasladados en camiones. Los vehículos a utilizarse deberán haber sido contruidos con destino al transporte de personas.

En caso de ser trasladados en vehículos de carga o en utilitarios, solamente podrán viajar en los lugares diseñados para el traslado de personas. La cantidad máxima de trabajadores que podrán viajar en cada vehículo estará determinada por la cantidad de asientos fijos provistos, sea cual fuere la distancia a recorrer.

Art. 16- EMPLEADOR. DEBERES ESPECIFICOS. El empleador deberá instrumentar las acciones necesarias a fin de que el alojamiento del trabajador se mantenga libre de malezas a su alrededor, y se encuentren controladas las fuentes de riesgos eléctricos y de incendios, así como la posibilidad de derrumbes u otros peligros específicos a los que estuviera expuesto.

Art. 17- HIGIENE Y SEGURIDAD. El trabajo agrario deberá realizarse en adecuadas condiciones de higiene y seguridad a fin de evitar enfermedades profesionales o accidentes de trabajo.

El empleador deberá hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas por Resolución C.N.T.A. Nº 71/08 y demás normas reglamentarias o complementarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también, los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

Asimismo, estará obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusarse a la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en trasgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación mediante constitución en mora o si, habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar o de las tareas, el empleador no adoptara las medidas o no proporcionara los elementos que dicha autoridad establezca.

Art. 18- PROHIBICION DEL TRABAJO INFANTIL. Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo, y sea aquél remunerado o no.

Art. 19- TRABAJO ADOLESCENTE. Las personas desde los dieciséis (16) años y hasta los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo con autorización de sus padres, responsables o tutores, conforme lo determine la reglamentación que en consecuencia se dicte.

Si el adolescente vive independientemente de sus padres se presumirá la autorización.

Art. 20- CERTIFICADO DE APTITUD FISICA. El empleador, al contratar trabajadores adolescentes, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico extendido por un servicio de salud pública que acredite su aptitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos

médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Art. 21- CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD. El empleador, al contratar al trabajador adolescente, deberá solicitarle a él o a sus representantes legales el certificado de escolaridad previsto en el artículo 29 de la Ley N° 26.206.

Art. 22- TRABAJO EN EMPRESA DE FAMILIA. Las personas mayores de catorce (14) años y menores dieciséis (16) años de edad podrán ser ocupados en explotaciones cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La explotación cuyo titular sea el padre, la madre o el tutor del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción. Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la explotación cuya titularidad sea del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

Art. 23- ESPACIOS DE CUIDADO Y CONTENCION. En las explotaciones agrarias, cualquiera sea la modalidad de contratación, el empleador deberá habilitar espacios de cuidado y contención adecuados a fin de atender a los niños y niñas a cargo del trabajador, durante todo el tiempo que dure la jornada laboral y poner al frente de los mismos a personal calificado y/o con experiencia en el cuidado de la infancia.

Este servicio deberá atender a los niños y niñas que aún no han cumplido la edad escolar y también, en contrarresto, a los que asisten a la escuela hasta cubrir la jornada laboral de los adultos a cuyo cargo se encuentren.

La C.N.T.A. establecerá, a través de propuestas elevadas por las Comisiones Asesoras Regionales, en función a las características de cada actividad específica o región, los requisitos mínimos que deberán cumplir los espacios de contención para niños y niñas, así como la cantidad de trabajadores a partir de la cual se exigirá a los empleadores la obligación establecida en el párrafo primero, teniendo en cuenta las particularidades locales y regionales y las peculiaridades de la actividad agraria respectiva.

Art. 24- DEBER DE INFORMAR A LOS TRABAJADORES. Los trabajadores deben ser informados por el empleador al

contratarlos y con anticipación al inicio efectivo de las tareas acerca de las siguientes cuestiones:

- a) El lugar geográfico en donde habrán de desempeñar sus labores.
- b) La ubicación y medio de contacto con las autoridades laborales provincial, nacional y la entidad sindical con personería gremial de la actividad y/o a la que se encuentre afiliado.
- c) La forma de determinación del salario, componentes remunerativos y períodos de pago.
- d) La aseguradora de riesgo del trabajo (ART) a la que se encuentre afiliado el empleador y modo de contacto en caso de accidente.

Art. 25- GARANTIAS EFECTIVAS QUE DEBEN ASEGURARSE A LOS TRABAJADORES. Los empleadores deberán garantizar a los trabajadores, en forma efectiva:

- a) Libertad ambulatoria y de ingreso y salida una vez cumplida la jornada de trabajo.
- b) Un trato digno y respetuoso.
- c) Preservación de la salud, y prevención adecuada de los riesgos que puedan afectarla.

Art. 26- MEJORES CONDICIONES ESTABLECIDAS. Lo dispuesto en esta Resolución no afectará las mejores condiciones pactadas por las partes o establecidas en Resoluciones de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO o de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO RURAL que se mantuvieron vigentes.

Art. 27- PENALIDADES. El incumplimiento por el empleador de los deberes previstos en la presente Resolución, lo hará pasible de las penalidades previstas en las normas vigentes que sancionan las infracciones a la legislación laboral. Las obligaciones a cargo del empleador establecidas en las disposiciones referidas precedentemente, no serán compensables en dinero ni constituirán, en ningún caso, remuneración.

Art. 28- REGLAMENTACION. La COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO podrá adecuar las condiciones de infraestructura que deberán respetar los alojamientos en función a las diversas características y necesidades de las diferentes regiones y producciones específicas, observando siempre los requisitos mínimos previstos en la presente Resolución.

7) RES MTYSS 608/2011 (SANTA FE) - REGLAMENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE TRABAJO DECENTE PARA LOS TRABAJADORES TEMPORARIOS DE CAMPAMENTOS RURALES DESTINADOS AL PROCESO PRODUCTIVO DE SEMILLAS

Art. 1- Apruébase el Reglamento de Condiciones Mínimas de Trabajo Decente para los trabajadores temporarios de Campamentos Rurales destinados al proceso productivo de semillas, que como Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución, sin perjuicio del debido cumplimiento de la legislación vigente en Higiene y Seguridad, en el Trabajo.

Art. 2- Subsidiariamente para los supuestos no previstos en el Anexo Único referido en el artículo anterior, regirá lo dispuesto en la Resolución MTySS N° 075/11 que regula las Condiciones Mínimas de Trabajo Decente en los Campamentos Rurales de la Provincia de Santa Fe.

Art. 3- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO UNICO

Art. 1: ENERGIA ELECTRICA. El empleador dispondrá en el campamento de un servido de energía eléctrica que deberá que ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Cuando la provisión de energía eléctrica sea suministrada mediante línea deberá contar con tablero seccional provisto de disyuntor y puesta a tierra.
- b) Cuando sea provista mediante generador se suministrará bajo las mismas condiciones precedentes.
- c) Cuando la alimentación se realice mediante batería solar se utilizará $v < 50$ V.
- d) En caso de no contar con energía eléctrica y se decida por energías alternativas, las mismas deberán garantizar iluminación, medios de refrigeración conservación de comida, recarga de baterías de celulares y provisión de agua.

Art. 2: PARARRAYOS. Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

Art. 3: DORMITORIO TEMPORARIO. El empleador está obligado a proveer de alojamiento adecuado a los trabajadores. Las instalaciones destinadas a dormitorio deberán reunir las siguientes condiciones

Para el caso de instalaciones fijas (no trasladables) se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con sesenta centímetros (2,60 m).
- b) La longitud de la vivienda será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar,
- c) Está permitidas las cuquetas dobles, es decir hasta un máximo de 2 personas en altura. Debiendo entregarse un colchón, dos mudas de ropa blanca - sábanas - una almohada y ropa de cama para cada trabajador. Se dejara, un pasillo de circulación entre camas de 1,10 m.
- d) Los dormitorios tendrán ventanas en cantidad suficiente para garantizar la ventilación. La concentración de CO₂ (Bióxido de Carbono) en el interior de la casilla deberá ser siempre inferior a 800 ppm. (partes por millón).
- e) El volumen de aire mínimo será de 5 m³ por persona y las renovaciones de 32 renovaciones por persona por hora.
- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Los dormitorios fijos estacan revestidos de aislante térmico en paredes y techos.

- h) Los pisos serán de un material de fácil limpieza, no sobre tierra.
- i) Se dispondrá por separado de un habitáculo con destino al guardado de la ropa de calle, equipaje y de trabajo. Con cofres individuales. De no ser así se considerará ese volumen adicional a efectos del cálculo de los volúmenes de aire en los dormitorios.

Para el caso de instalaciones Móviles (desarmables o de arrastre) se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) La altura mínima de la vivienda no podrá ser inferior a dos metros con diez centímetros (2,10 m).
- b) La longitud de la vivienda, será variable dependiendo de la capacidad de trabajadores a alojar.
- c) Está permitidas las cuquetas dobles, es decir hasta un máximo de 2 personas en altura. Debiendo entregarse un colchón, dos mudas de ropa blanca - sábanas —una almohada y -ropa de cama para cada trabajador. Se dejará un pasillo de circulación entre camas.
- d) Los dormitorios tendrán ventanas en cantidad suficiente para garantizar la ventilación
- e) El volumen de aire mínimo será el establecido en la siguiente tabla:

| Cantidad Personas | Cubaje del Local (m ³ /personas) | Caudal de Aire (m ³ /persona/hora) | Concentración máxima de CO ₂ (ppm) |
|-------------------|---|---|---|
| 1 | 3 | 43 | 800 |
| 1 | 5 | 32 | 800 |
| 1 | 6 | 29 | 800 |
| 1 | 9 | 21 | 800 |
| 1 | 12 | 15 | 800 |
| 1 | 15 | 12 | 800 |

- f) Contarán con iluminación natural y artificial adecuada.
- g) Los dormitorios móviles serán revestidos de aislante térmico en paredes y techos.
- h) Los pisos serán de un material de fácil limpieza, no sobre tierra.
- i) Se dispondrá por separado de un habitáculo con destino al guardado de la ropa de calle, equipaje y de trabajo. Con cofres individuales. De no ser así se considerará ese volumen adicional a efectos del cálculo de los volúmenes de aire en los dormitorios.

Art. 4: DEPOSITO DE COMBUSTIBLE. La disposición de depósitos de combustibles deberá observarlos siguientes requisitos:

- a) Estará vallado y a una distancia de las viviendas no menor a 50 m.
- b) Contará con matafuegos, de 10 kg BC.
- c) Balde de arena.
- d) En caso de necesitarse a efectos de servicios del Campamento cantidades menores a 200 litros, se dispondrán alejados mínimamente unos diez metros de los dormitorios, señalizados con un matafuego de 16 Kg. tipo BC y bandeja para contener derrames.

Art. 5: TRANSPORTE DEL PERSONAL AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO. Los vehículos para el transporte de los trabajadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Serán cubiertos.
- b) Dispondrán de asientos fijos.
- c) Contarán con una estructura que evite el aplastamiento ante un vuelco.
- d) Dispondrán de cinturón de seguridad.
- e) Tendrán matafuego.
- f) Las herramientas se dispondrán en cajón cerrado o fijas fuera del recinto en el que viajan las personas.
- g) No podrán circular a más de 20 Km/hora.
- h) En caso de contar con vehículo motor separado, su enganche deberá cumplir con las normas de Tránsito vigentes y contar con lanza autoportante.

Art. 6: INSTALACIONES SANITARIAS. Las instalaciones sanitarias en los campamentos deberán disponer de servicios sanitarios adecuados en cantidad suficiente y proporcional al número de personas que trabajen en ellos. Los servicios sanitarios deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Una ducha cada (5) personas con provisión de agua caliente y fría, pisos de fácil limpieza, antideslizantes, cerramiento en los laterales, cobertura superior y desagüe natural que evite la acumulación de agua sobre el campamento.
- b) Provisión de agua en piletas para el lavado de ropa.
- c) Un baño cada diez (10) personas con las siguientes condiciones:
 - Cabina cerrada, con techo y paredes adecuadas, con puerta que cubra 75% de su totalidad con ventilación natural.
 - Artefacto con sello hidráulico (inodoro/inodoro a la turca o similar) asegurando la provisión de agua para su evacuación y limpieza.
- d) Un orinal colectivo con capacidad para diez (10) personas.
- e) Todas las instalaciones sanitarias volcarán sus efluentes en un pozo atmosférico que podrá ser extendido horizontal.
- f) Las duchas y las piletas volcarán por separado, evitando el encharcamiento en el campamento.
- g) Se dispondrá de una pileta para lavado de ropa o medio alternativo cada diez (10) personas y un sector para el tendido de la ropa.
- h) Opcionalmente y en campamentos temporarios se podrá proveer de baños químicos.

Art. 7: AGROQUIMICOS. Queda prohibido el estacionamiento de maquinaria de aplicación de agroquímicos, la guarda de cualquier equipo de aplicación manual, de arrastre o autopropulsada así como sus envases llenos o vacíos a una distancia menor a 500 m del campamento. En las aplicaciones deberá observarse la Ley Provincial de Productos Fitosanitarios, a cuyos efectos el campamento se considerará como población a proteger. A esos efectos y en Campamentos que se encuentren a menos de 500 m del cultivo a tratar se deberá desocupar el mismo durante la aplicación. El reingreso a los Campamentos se hará al igual que en los lotes respetando los períodos de reingreso de los productos utilizados considerando el efecto de las mezclas. Los envases de Agro químicos llenos estarán en su Depósito correspondiente situado a no menos de 100 m del Campamento.

Se prohíbe el uso de envases de agroquímicos vacíos para cualquier destino en los Campamentos.

Art. 8: PROVISION DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. El agua que se destine para el consumo humano es aquella que se utiliza para beber, higiene y preparado de alimentos. Este elemento vital debe cumplir con los requisitos previstos para el agua potable por las autoridades competentes.

Cuando el agua provenga de perforaciones o de otra fuente que no asegure garantía de calidad, deberá someterse a análisis físico-químicos y bacteriológicos. El servicio de provisión de agua estará sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Podrá provenir de perforación u otra fuente.
- b) Disponer de tanque para almacenar el agua potable. Señalar toda aquella fuente de agua que no sea potable, prohibiendo el consumo como agua de bebida.
- c) Asegurar en forma permanente el suministro de 50 l de agua potable por día y por trabajador, teniendo en cuenta las particularidades de cada zona, en aquellas en las que el Análisis Físico Químico no alcance los parámetros permitidos, será responsabilidad del Médico Laboral determinar los alcances de su utilización, en ningún caso se autorizará como agua de bebida y se señalará y capacitara convenientemente sus restricciones.
- d) Deberá analizarse en forma periódica el agua, destinada al consumo humano: Físico - químico anual, y Bacteriológico y de contenido de Agroquímicos (Endosulfán, Atrazina, 2,4D, Clorpirifos) semestrales.

Art. 9: BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS. Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

Art. 10: COMEDOR. Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

Art. 11: COCINA. La cocina deberá reunir las medidas de higiene y limpieza que aseguren condiciones de calidad en la comida de los trabajadores. Las instalaciones deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Fogones y/o entrega de artefactos para cocinar (mecheros, cocina).
- b) Estarán equipadas con mesadas que permitan fácil limpieza y desinfección, con pileta y canilla de material inoxidable.
- c) Provisión de agua potable.
- d) Asegurar la refrigeración y conservación de alimentos (freezer, heladera, conservadora temporaria).
- e) Mobiliario con puerta para almacenar mercadería no perecerá.
- f) Cerramiento total con ventanas o material que permita la ventilación y puerta de acceso.
- g) Entrega de utensilios para cocinar.
- h) Piso de material de fácil barrido (No sobre tierra).
- i) Iluminación natural y artificial.
- j) Elementos y productos de limpieza.

Art. 12: PLAN DE CAPACITACION. Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

Art. 13: SERVICIOS DE PREVENION. El empleador deberá disponer servicio de prevención que consistirá:

- a) Servicio de higiene y seguridad en el trabajo.
- b) Servicio de medicina en el trabajo.

- c) Atención médica.
- d) Comunicación constante y disponibilidad de traslado inmediato.
- e) Se deberá realizar una visita previa al inicio de actividades a los Campamentos por parte del Servicio de Higiene y Seguridad dejando constancia de la misma y por lo menos una visita mensual durante el desarrollo de las tareas.
- f) Se realizará el Plan de Prevención de Riesgos el que formará parte de la Capacitación a los trabajadores.

Art. 14: ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL. El empleador proveerá a los trabajadores de elementos de protección que garanticen el desempeño de las tareas que cada uno realiza, teniendo en consideración las características y riesgos propios, generales y específicos de las labores a realizar.

Deberá proveerse a los trabajadores de: Elementos de provisión básica en todas las tareas:

- Gorro con cubre nuca.
- Anteojos de seguridad con protección UV.
- Guantes según tarea.
- 2 Camisas de manga larga.
- 2 Pantalones de trabajo.
- Calzado Cerrado.

- Accesorios según riesgo/Condición Climática
- Calzado cerrado o con puntera
- Sombrero de ala ancha
- Capa de lluvia
- Botas de goma
- Polainas
- Cocinero:
- Ropa de trabajo
- Delantal
- Gorro
- Guantes anticorte y de látex
- Calzado

Art. 15: DERECHOS DEL TRABAJADOR. Se estará dispuesto a lo establecido en la Resolución N° 75, del MTSS de la Provincia de Santa Fe.

Art. 16: LOCALIZACIÓN DEL CAMPAMENTO. La empresa principal que desarrolla la Actividad al inicio de las mismas y con una quincena de anticipación, comunicará por medio fehaciente la ubicación del Campamento a la Autoridad de Aplicación, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe.





**Trabajamos para que no
haya nada que perder**

**Mejor que
asegurar es
evitar,
y evitar es
proteger**

Prevenición de incendios, asesoramiento
integral de seguridad e higiene

info@redproteger.com.ar

www.redproteger.com.ar

RED PROTEGER
HIGIENE, CONTROL
y SEGURIDAD